

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1314/2018

RECURRENTE: MARCELINO PÉREZ
CARDIEL

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE
A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIA: AIDÉ MACEDO
BARCEINAS

COLABORÓ: CLAUDIA PAOLA MEJÍA
MARTÍNEZ

Ciudad de México, a diez de octubre de dos mil dieciocho.

S E N T E N C I A

Que **desecha** el recurso de reconsideración interpuesto por Marcelino Pérez Cardiel, a fin de impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco¹, en el expediente SG-JDC-3593/2018, mediante la cual confirmó la sentencia JDC-039/2018, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, que a su vez confirmó los acuerdos IEPC-ACG-023/2018 y IEPC-ACG-024/2018, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la mencionada entidad, relativos a la ratificación y designación de titulares de ese Instituto, entre otros, de la Dirección de Educación Cívica.

¹ En adelante Sala Regional Guadalajara.

ÍNDICE

RESULTANDO2
CONSIDERANDO.....5
RESUELVE..... 14

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- 2 **A. Designación del Director de Educación Cívica.** El trece de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco designó a Marcelino Pérez Cardiel como Director de Educación Cívica y Participación Ciudadana; tomando posesión el uno de junio de la citada anualidad.

- 3 **B. Acuerdos IEPC-ACG-023/2018 e IEPC-ACG-024/2018.** El veintidós de febrero de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo **IEPC-ACG-023/2018**, mediante el cual se ratificó a las y los titulares de la Secretaría Ejecutiva, de la Dirección de Organización Electoral y Administración y Finanzas; así como de la Unidad de Igualdad de Género y no Discriminación del Instituto; y el **IEPC-ACG-024/2018**, por el que se designó a titulares de diversas Direcciones, entre ellos a Teresa Jimena Solinís Casparius, como Directora de Educación Cívica.

- 4 **C. Juicio Ciudadano local.** El siete de marzo del año en curso, Marcelino Pérez Cardiel, por su propio derecho y en su carácter de Director de Educación Cívica del referido Instituto, promovió

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano local, a fin de controvertir los acuerdos IEPC-ACG-023/2018 e IEPC-ACG-024/2018, por haberse emitido fuera del plazo permitido para realizar nuevos nombramientos; así como el impedimento del ejercicio del cargo por acciones de acoso, desigualdad y discriminación, por parte de diversos integrantes del Instituto local.

- 5 El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco registró la demanda con el número de expediente **JDC-039/2018**.
- 6 **D. Consulta de competencia a la Sala Superior, SUP-AG-38/2018.** El dos de abril, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco consultó sobre la competencia a esta Sala Superior, la cual resolvió que el tribunal local era competente para conocer y resolver el medio de impugnación a través del juicio ciudadano.
- 7 **E. Acuerdo del Tribunal local.** El veintisiete de abril, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco dictó un acuerdo dentro del expediente JDC-039/2018, en el cual ordenó al Instituto local que realizara la publicidad del medio de impugnación y concediera el plazo de comparecencia de terceros interesados.
- 8 **F. Juicio ciudadano federal SG-JDC-1420/2018.** Inconforme con el referido acuerdo, Marcelino Pérez Cardiel promovió juicio ciudadano ante la Sala Regional Guadalajara, el cual fue resuelto el diecisiete de mayo en el sentido de desechar el medio de impugnación, toda vez que el acuerdo combatido se trataba de un acto procedimental.
- 9 **G. Sentencia del Tribunal local.** El veintisiete de julio el Tribunal local dictó sentencia en el expediente JDC-039/2018, en la que resolvió confirmar los acuerdos impugnados y ordenó dar vista a

la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, respecto del supuesto impedimento del ejercicio del cargo por acciones de acoso, desigualdad y discriminación, por parte de diversos integrantes del instituto local.

- 10 **H. Juicio ciudadano federal SG-JDC-3593/2018.** El uno de agosto del año en curso, el actor presentó demanda ante la Sala Regional Guadalajara, en contra de la sentencia que antecede y del acuerdo dictado en dicho juicio el veintisiete de abril, el juicio fue identificado con la clave SG-JDC-3593/2018.
- 11 **I. Resolución impugnada.** El trece de septiembre del año que transcurre, la Sala Regional dictó sentencia en el referido medio de impugnación, en el sentido de confirmar la resolución controvertida.
- 12 **II. Recurso de reconsideración.** Inconforme con la sentencia mencionada, el diecinueve de septiembre, Marcelino Pérez Cardiel presentó recurso de reconsideración.
- 13 **III. Remisión del expediente y demanda.** En su oportunidad, la autoridad señalada como responsable tramitó la demanda, para luego remitirla a este órgano jurisdiccional junto con el expediente integrado con motivo del presente medio de impugnación y las constancias de mérito.
- 14 **IV. Turno.** Mediante acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, se ordenó integrar el expediente como recurso de reconsideración, registrarlo con clave SUP-REC-1314/2018, y turnarlo al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en los artículos 19 y

68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.²

- 15 **V. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el recurso al rubro indicado, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

I. Jurisdicción y competencia.

- 16 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral.
- 17 Lo anterior, conforme con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo 2, base VI, y 99, párrafo 4, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64, de la Ley de Medios.

II. Improcedencia.

- 18 Este órgano jurisdiccional considera que el medio de impugnación bajo análisis es improcedente y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda, toda vez que los reclamos se limitan a controvertir aspectos de mera legalidad, por lo que no se surte el requisito especial de procedencia previsto en los

² En adelante Ley de Medios.

artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

19 Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y, por tanto, adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

20 En ese sentido, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales en los casos siguientes:

1. En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

2. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

21 A su vez, a través de la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de

disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario.³

- 22 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice –u omita– un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.
- 23 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.
- 24 De ello se colige que las cuestiones de mera legalidad, como las que se reclaman en la demanda presentada por el recurrente, quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, pues como ya se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de la sentencia de una Sala Regional, esta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.
- 25 En ese sentido, a fin de evidenciar la improcedencia del presente recurso de reconsideración, resulta importante analizar el contenido esencial, tanto de la sentencia impugnada, como de los agravios formulados en la demanda.

³ Al efecto pueden revisarse las jurisprudencias 32/2009, 17/2012, 19/2012, 10/2011, 12/2014, 26/2012, 32/2015, 28/2013, 5/2014, consultables en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

III. Caso concreto

- 26 En el caso, el recurrente impugna la sentencia identificada con la clave SG-JDC-3593/2018, dictada por la Sala Regional Guadalajara, mediante la cual confirmó la sentencia JDC-039/2018 emitida por el Tribunal local, relacionada con la designación de la Directora de Educación Cívica del instituto local.
- 27 En principio, Marcelino Pérez Cardiel interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional Guadalajara, en contra de los siguientes actos:
- » La sentencia JDC-039/2018, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, que a su vez confirmó los acuerdos IEPC-ACG-023/2018 y IEPC-ACG-024/2018, del Consejo General del Instituto local.
 - » El acuerdo del veintisiete de abril del año en curso, dictado por dicho Tribunal, mediante el cual ordenó al Instituto local publicar el medio de impugnación JDC/039/2018 y concediera el plazo de comparecencia de terceros interesados.
- 28 Los argumentos hechos valer por el actor en el referido medio de impugnación, en esencia, fueron los siguientes:
- Adujo que el acuerdo dictado el veintisiete de abril, afectó el equilibrio procesal en beneficio de la parte demandada, toda vez que autorizó la ampliación del termino para la publicación del medio de impugnación, la comparecencia de terceros interesados, y que la autoridad responsable procediera a ampliar y emitir el informe circunstanciado, cuando el plazo para su presentación había fenecido.

- Consideró que fue incorrecto que la responsable señalara que no le generaba agravio la ratificación de funcionarios del instituto que se llevó a cabo mediante el acuerdo IEPC-ACG-023/2018.
- Señaló que los cargos de Dirección del Organismo Público Local Electoral fueron ratificados (por afirmativa ficta), toda vez que los acuerdos impugnados fueron emitidos fuera del plazo de sesenta días que otorga el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, para la renovación de direcciones.⁴
- Se dolió de la falta de congruencia y exhaustividad de la sentencia, toda vez que no atendió de manera integral todas las pruebas aportadas y la calificación de las mismas.
- Manifestó que fue incorrecto que el tribunal responsable señalara que la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco es la autoridad competente para conocer de los actos de acoso laboral, ya que el procedimiento estaría sujeto a la consideración del Consejo General, lo cual generaría una contravención del principio de imparcialidad, ya que la autoridad responsable sería juez y parte.

1. Sentencia de la Sala Regional

29 Al respecto, la Sala Regional Guadalajara consideró que debían calificarse de inoperantes e infundados los agravios expresados por el recurrente, con base en las siguientes consideraciones:

⁴ El plazo debió ser contado a partir del nombramiento de los tres nuevos Consejeros, lo cual sucedió el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete.

SUP-REC-1314/2018

- Determinó que lo ordenado en el acuerdo controvertido no trascendió en el resultado del fallo, en razón de que la publicitación del medio impugnado no generó un cambio, no se presentaron terceros interesados y los informes circunstanciados rendidos por los servidores públicos no fueron valorados por el tribunal local, toda vez que los remitió a la Contraloría General del Instituto, a fin de que resolviera sobre el acoso laboral.
- Señaló que los motivos de inconformidad relacionados con los plazos que tuvo el Instituto para efectuar las ratificaciones y designaciones son una reiteración de los agravios planteados en la demanda primigenia; asimismo, manifestó que no se expresaron motivos de disenso para combatir las consideraciones de la sentencia controvertida.
- Consideró que la sentencia impugnada fue exhaustiva y congruente, toda vez que existió pronunciamiento de la autoridad responsable sobre los medios de prueba que integraron el expediente; además, las respuestas otorgadas fueron coincidentes con la litis planteada, y no se advirtieron consideraciones contrarias entre sí.
- Calificó como infundado el agravio relativo a la falta de razonamiento sobre la ratificación de funcionarios previamente designados, ya que las y los consejeros electorales realizaron reuniones de trabajo con la finalidad de analizar los perfiles sugeridos para cubrir las Direcciones vacantes, así como para revisar el funcionamiento de las diferentes áreas, y con base en ello ratificar o sustituir a sus titulares.
- Consideró que fue correcto que el Tribunal local remitiera a la Contraloría General del Instituto Electoral y de

Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, lo relativo a los actos de acoso laboral, en virtud de que es la autoridad competente para conocer de las presuntas infracciones a la normativa electoral por parte de servidores públicos de ese organismo electoral.

30 Derivado de lo anterior, la Sala Regional Guadalajara confirmó la determinación del Tribunal local y, como consecuencia de ello, validó los acuerdos IEPC-ACG-023/2018 y IEPC-ACG-024/2018, mediante los cuales se ratificaron y designaron a las y los titulares de diversas áreas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Jalisco, entre otras, la Dirección de Educación Cívica.

2. Reclamos en la presente instancia

31 En principio el recurrente reclama que la sentencia dictada por la Sala Regional carece de exhaustividad, coherencia y consecuentemente de legalidad y certeza, alejándose del principio *pro homine*, a partir de lo siguiente:

- La sentencia controvertida no tomó en consideración la disposición de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, relativa a la circular 621/2017, la cual señala que los funcionarios previamente designados habían sido ratificados, por lo que deduce que los nuevos consejeros también ratificaron a dichos funcionarios (por afirmativa ficta), toda vez que no realizaron el cambio de titulares en el plazo de sesenta días que establece el Reglamento de Elecciones.

SUP-REC-1314/2018

- No hay un acuerdo en el que se motive y fundamente las causas de remoción y en su caso sustitución que estableció el acuerdo IEPC-ACG-024/2018, lo que no fue observado ni atendido por la Sala Regional Guadalajara.
- Señala que la autoridad responsable no analizó todos los elementos a su alcance, ello, porque en la audiencia del veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, en la Sala Regional Guadalajara, manifestó que su destitución fue un daño colateral derivado del acoso y violencia política en contra de la Consejera Erika Cecilia Ruvalcaba Corral, quien lo propuso como Director de Educación Cívica.

32 El recurso de reconsideración no procede la suplencia de la queja, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, por lo que, sólo se puede resolver con sujeción a los agravios expuestos por la parte actora, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2 de la Ley de Medios.

33 A partir de tales alegaciones, es posible concluir que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que no se actualiza alguno de los supuestos antes referidos que supere la excepcionalidad para acceder al medio de impugnación.

34 Por lo que, con base en los planteamientos del recurrente contenidos en la demanda del juicio ciudadano, la Sala Regional responsable realizó un análisis de cuestiones de legalidad, en tanto que verificó la debida fundamentación y motivación de la sentencia controvertida, así como la valoración que realizó la autoridad responsable, por cuanto a si fue correcta la designación

de Teresa Jimena Solinís Casparius como titular de la Dirección de Educación Cívica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

- 35 Es decir, la responsable no realizó pronunciamiento alguno en torno a cuestiones de constitucionalidad, pues no inaplicó explícita o implícitamente una norma electoral, consuetudinaria o partidista, por considerar que fuera contraria a la Constitución, ni tampoco se advierte que el recurrente hubiera formulado planteamiento de inconstitucionalidad alguno que se hubiere determinado inoperante, o que se hubiere omitido en el estudio respectivo.
- 36 Finalmente, no pasa desapercibido que el actor aduce la violación de diversos artículos constitucionales y legales; sin embargo, tal manifestación no actualiza la procedencia del recurso de reconsideración, porque se trata de una afirmación genérica, ya que no expone razonamientos que evidencien de manera concreta la afectación que reclama, y por otro lado, dichas violaciones las hace depender de los planteamientos relacionados con cuestiones de estricta legalidad.
- 37 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61 y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3 y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, procede el desechamiento de plano de la demanda.
- 38 Por lo anteriormente expuesto, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en términos de Ley corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, y de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

SUP-REC-1314/2018

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE